



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 29467 (2011-00611)

Bucaramanga, Trece de Mayo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre Libertad por Pena Cumplida a favor del sentenciado **NELSON ó NELSON AUGUSTO MENDIETA QUESADA** identificado con la C.C. No. 72.313.328, quien actualmente purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 29 de abril de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta - Santander, condenó a NELSON ó NELSON AUGUSTO MENDIETA QUESADA, a las penas de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, según hechos ocurridos desde diciembre de 2010 hasta agosto 02 de 2013.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria, para cuyos efectos suscribió diligencia de compromiso el 19 de septiembre de 2018.

Su privación de la libertad por este asunto data del 19 de septiembre de 2018.

Este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias el 02 de agosto de 2018.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta con oficio número 1090 del 15 de agosto de 2018 informo que por estos hechos no se promovió incidente de reparación integral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios



Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo pertinente por escrito.

Atendiendo la fecha desde la cual data la privación de la libertad de NELSON o NELSON AUGUSTO MENDIETA QUESADA por este asunto, esto es, desde el **19 de septiembre de 2018**, se tiene que el día 18 de mayo de 2021 cumple la totalidad de la pena que a este Despacho correspondió vigilarle bajo el radicado de la referencia, habida consideración que durante su ejecución no hubo lugar a reconocimiento alguno por concepto de redención de pena.

Por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**, a partir del próximo 19 de mayo de 2021, en razón de las presentes diligencias, siempre y cuando no existan requerimientos por parte de otra autoridad judicial en su contra, quedando el penal en donde permanece privado de la libertad facultado para efectuar las averiguaciones de rigor frente al tema.

Líbrese entonces la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito**» (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).*

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

De otra parte, en lo que a la pena de multa respecta se tiene que de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal, la pena no privativa de la libertad prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, advertido que, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 05 años, término que cobra aplicación en relación con esta pena de orden pecuniario, sin que existan razones para considerar interrumpido el dicho termino de prescripción, circunstancia por la que se impone declarar extinguida por prescripción la pena de multa impuesta al sentenciado, salvo que se haya dado curso a su cobro ejecutivo por la autoridad correspondiente.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado NELSON o NELSON AUGUSTO MENDIETA QUESADA identificado con la C.C. No. 72.313.328 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 19 de mayo de 2021, para que consecuente con ello, adopten las

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión **devuélvanse** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **NELSON** ó **NELSON AUGUSTO MENDIETA QUESADA** identificado con la C.C. No. 72.313.328, el 18 de mayo de 2021 cumple la pena de 32 meses de prisión, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Piedecuesta (Sder), mediante sentencia del 29 de abril de 2016, como autor responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del 19 de mayo de 2021.

Por tal virtud, librese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: DECLARAR PRESCRITA la pena de multa impuesta a **NELSON o NELSON MENDIETA QUESADA**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, salvo que se haya dado curso a su cobro ejecutivo por la autoridad correspondiente.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

QUINTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **NELSON o NELSON AUGUSTO MENDIETA QUESADA** identificado con la C.C. No. 72.313.328 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 19 de mayo de 2021, para que



consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

SEXTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Trece de Mayo de Dos Mil Veintiuno

BOLETA DE LIBERTAD No.119

PRISIÓN DOMICILIARIA

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE (A): **CPMS DE BUCARAMANGA**, SÍRVASE DEJAR EN LIBERTAD (AL) CONDENADO (A) **NELSON ó NELSON AUGUSTO MENDIETA QUESADA** IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO **72.313.328**

RADICADO: **NI 29467 (2011-00611)**

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA EN VIRTUD DE LAS PRESENTES **DILIGENCIAS A PARTIR DEL PROXIMO 19 DE MAYO DE 2021**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL EL PENAL SE ENCUENTRA FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES DE RIGOR.

DATOS DE LA PENA:

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA CUARTA LOCAL DE PIEDECUESTA	2011 00611- -
	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA	2011 00611- -
		.

**JUZGADO QUE CONDENÓ: PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE PIEDECUESTA-SANTANDER**

FECHA SENTENCIA: 29 DE ABRIL DE 2016

DELITOS: INASISTENCIA ALIMENTARIA.

PENA: TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

HUELLA
DACTILAR